



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Administración General*

RESOLUCION N° 1264/00

EXPTTE. N° 10-20900/98

Bx. N.º, 8 de Agosto de 2000.-

Visto el expediente caratulado "Costanzo, Jorge Eduardo s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 13 se presenta Jorge Eduardo Costanzo, ex secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Tribunal para que disponga la nulidad del sumario administrativo instruido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se constituya un nuevo tribunal de superintendencia y, eventualmente, se modifique la sanción de cesantía que se le impuso.

Junto a otros agravios, relativos al trámite del procedimiento disciplinario, expresa que la medida expulsiva fue impuesta en violación del artículo 27 del Régimen de Licencias, establecido por la acordada 34/77, "atento hallarme con licencia por enfermedad otorgada por el Servicio de Reconocimientos Médicos de la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme es de conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo" (fs. 14 vta.)

2.- Que la avocación del tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la torna pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149, 315:2515, entre muchos otros).

Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

3.- Que, sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, cabe señalar que no corresponde aplicar el artículo 27 del Régimen de Licencias, establecido por la acordada 34/77 (Fallos 292: 240), por tratarse de una norma que regula supuestos distintos de la imposición de sanciones disciplinarias extintivas de la relación de empleo público, como la aplicada en el presente caso, y que no ha sido prevista como un impedimento para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Por ello,

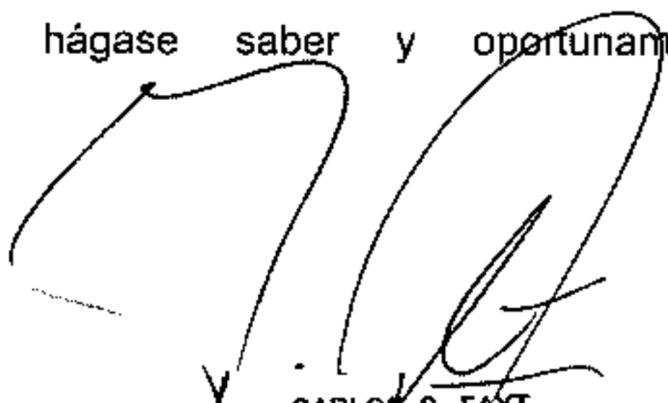
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación pedida por Eduardo Costanzo respecto de la medida impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante acta 2269.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



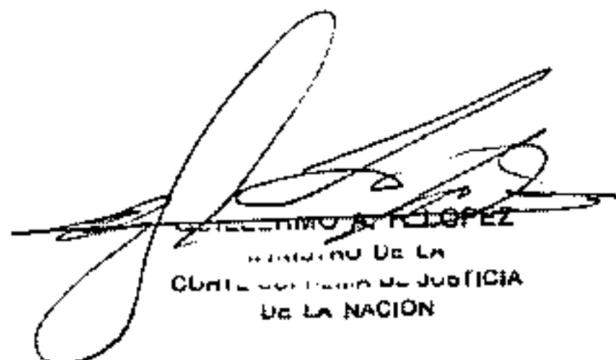
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



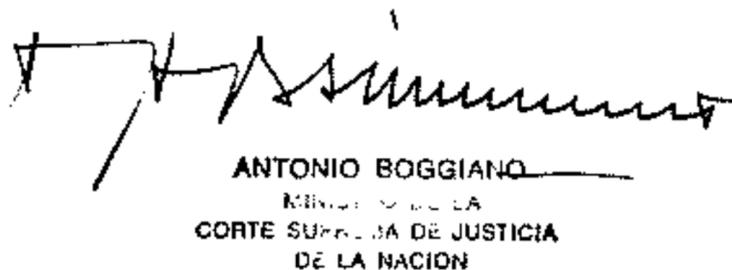
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



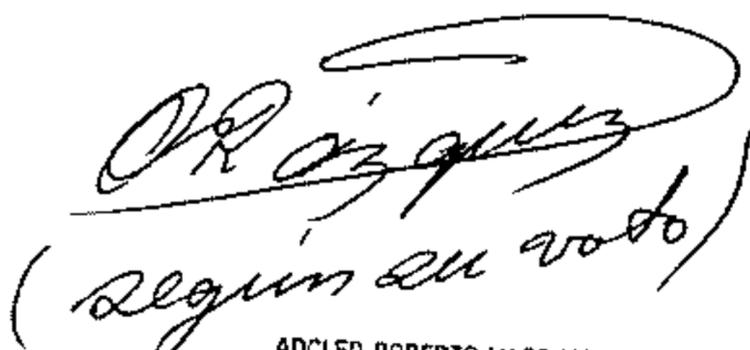
AUGUSTO CÉSAR BELTRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



GERÓNIMO A. LÓPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



(según su voto)

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Administración General*

RESOLUCION N° 1264/00

EXPTE. N° 10-20900/98

-///-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO R. VAZQUEZ

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 13 se presenta Jorge Eduardo Costanzo y solicita la avocación del Tribunal para que disponga la nulidad del sumario administrativo instruido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, constituya nuevo tribunal de superintendencia y eventual y supletoriamente considere excesiva la sanción de cesantía que se le impuso.

Sostiene que la resolución de la cámara es arbitraria, pues tiene su antecedente en "el acta 2220/96, por la cual se me aplica una sanción de 30 días de suspensión"; viola su derecho de defensa —ya que según expresa sólo en el momento de la notificación tomó nota de las imputaciones que se le efectuaban, y su única intervención en el sumario labrado fue cuando se lo llamó a prestar declaración testimonial-, que a posteriori, cuando se le corrió vista de las actuaciones, pidió que se la dejara sin efecto (ver fs. 6), y respecto de la segunda vista conferida en iguales términos, solicitó que se suspendiera el plazo para su cumplimiento, en atención a que se hallaba con licencia por enfermedad.

En definitiva, expresa que se han violado los artículos 27 del Régimen de Licencias, y el 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues se lo sancionó directamente, sin poder ejercer su defensa.

2.- Que solicitados los informes pertinentes al Servicio de Reconocimientos Médicos, del agregado a fs. 29 surge que el secretario padecía de "trastorno adaptativo con estado depresivo ansioso de algo más de un mes de evolución" y se aconseja "prorroga de la licencia otorgada por la jueza desde el 31 de julio de 1997 hasta el 11 de septiembre próximo". Tales licencias, que comenzaron el 26 de agosto de 1997, fueron prorrogadas, tal como surge de la ficha agregada a fs. 37, hasta el 21 de agosto de 1998, fecha en la cual se recibió en el servicio mencionado la copia del acta 2269 mediante

la cual la cámara dispuso la cesantía del secretario, aunque a partir del 1 de abril del último año citado, el diagnóstico se había modificado por el de "síndrome depresivo endorreactivo de grado moderado a severo".

3) Que en primer término corresponde señalar que las actuaciones administrativas se iniciaron en el mes de mayo de 1996, momento en el cual la cámara decidió, en acuerdo general -acta 2220- y motivada por numerosos antecedentes de superintendencia, practicar una "investigación ampliada que no abarque sólo los hechos puntuales vinculados a la información sino también todos los demás que hicieren al integral funcionamiento del juzgado...".

En el acta mencionada, cuya copia obra agregada a fs. 52/6 del expediente 10-27939/97, la cámara se pronunció a raíz del informe de "la comisión formada para el estudio y evaluación de los hechos a que se hace mención en el expte. n° 20/J/1996", y en ella consta que la titular del juzgado informó al tribunal que desde hacía aproximadamente dos años el ".....Dr, Costanzo ha dejado de cumplir eficientemente sus funciones, siendo pasible de constantes observaciones y llamados de atención....", por lo que, ante el resultado del arqueo, "...que arroja una excesiva cantidad de expedientes en trámite , que sorprendentemente difiere de las estadísticas anteriores, ha aplicado al Sr. Secretario la sanción de apercibimiento" (fs. 52 vta. expte. cit.).

Y continúa "...que no corresponde olvidar que la investigación fue clausurada por la Comisión de Juicio Político a fines de 1994, mediante argumentos entre los que se cuenta una referencia a las estadísticas del juzgado 6"; "...esta cámara dispuso mediante acta 479 del 30/11/94 recomendar muy especialmente a los señores secretarios velar y extremar las medidas del caso para asegurar que las estadísticas mensuales ...se ajusten estrictamente a la real existencia del número de expedientes e hizo saber que se considera falta grave al servicio toda inobservancia de los deberes de información estadística que pesan sobre los señores secretarios de ambas instancias...".

"...Sin perjuicio de ello existen numerosas denuncias de superintendencia respecto de la actuación del juzgado n° 6, un sumario terminado relativo al modo de registro de las sentencias, y otro sumario ordenado, con motivo de una denuncia planteada por una letrada (expte. n°



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Administración General*

-///- 18/D/94...". "...En tales condiciones, resulta necesario practicar una investigación ampliada que abarque no sólo los hechos puntuales vinculados con las graves anomalías en la información estadística, sino también todos los demás que hicieren al integral funcionamiento del juzgado....".

En definitiva, la cámara aplicó al secretario la sanción de treinta días de suspensión, abrió un sumario para investigar los hechos mencionados, y ordenó agregar los demás sumarios terminados o pendientes y cualquier otro antecedente..." (fs. 55 expte. cit.).

4.- Que en el escrito mediante el cual la magistrada pide la nulidad del sumario –fs. 302/13 del expediente 45/J/96, cuyas fotocopias se hallan agregadas- señala que la estadística fue siempre confeccionada por el secretario, por lo tanto, "cualquier imputación al respecto es ajena al nivel de responsabilidad de la suscripta"; con relación a la denuncia relativa a las gravísimas alteraciones en el trámite de los expedientes, argumenta que "...no excusaré al Secretario de su responsabilidad por la situación en la Mesa de Entradas...la agregación de escritos y documentos es de su responsabilidad.." "...un error en la confección por parte del Secretario no puede recaer sobre el juez..." "...en el ejercicio de mi superior conducción del juzgado apliqué sanciones, apercibimientos y llamados de atención, o sea que ejercí cabalmente mi autoridad para solucionar las irregularidades en la gestión administrativa de la Mesa de Entradas..." –el subrayado es agregado-.

De lo aquí expuesto se deriva que la Dra. Ferro Puch estaba plenamente convencida del mal desempeño del secretario Costanzo, no obstante lo cual otorgó una licencia por enfermedad un año después de la iniciación del sumario (ver acta 549 a fs. 261 y certificado obrante a fs. 259), licencia que permitió al funcionario eludir todo el procedimiento, ampararse en la situación para pedir que se suspendieran los plazos para contestar las vistas, y evitar notificaciones, entre ellas la del acta 2269 que concluyó disponiendo su cesantía. Así, en el escrito que obra a fs. 321 expresa que "...como V.E. sabrá comprender, hasta tanto no recupere mi salud, no debo tomar contacto con tema alguno relacionado con mi trabajo y, en consecuencia, solicito se tenga por justificada mi imposibilidad de asistir y notificarme del acta...".

5.- Que mediante acta 2269 se cerró el sumario administrativo –fs. 297- y en él "constan la debida intervención del magistrado y del funcionario involucrados –fs. 229/231 y 260/1 y 288-".

Que de acuerdo con lo consignado por la cámara de las diligencias cumplidas surgió la situación que describe el acta del 4 de abril de 1997 (fs. 1818), reveladora de gravísimas alteraciones en el trámite y guarda de los expedientes. En el arqueo se encontraron más de 2267 en trámite, adicionales a los denunciados anteriormente, y 2177 en ejecución, "...lo que implica que más de 4000 causas no habían sido declaradas", hecho que asume especial gravedad, no sólo por el falseamiento en la proporción de las estadísticas, sino además en cuanto implica manipulación de estos datos con el visible objetivo de inducir en error a la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados".

6.- Que en su dictamen, el Procurador General del fuero expone que el acta n° 2220 fue notificada a la Sra. juez y al secretario, sin que formularan reparo alguno; por ello no pueden sostener que "no se dictó auto de apertura del sumario, que "no se dictó auto de apertura del sumario, que no se determinó el hecho a investigar o que se unieron distintas denuncias inconexas –ver acta n° 542 a fs. 207-".

La primera estadística posterior al rechazo del pedido de juicio político, en el cual "...el Parlamento tuvo en cuenta la eficacia numérica en el desempeño, ....reveló que existían 4421 causas más que las que se mencionaban en las estadísticas oficiales" –ver fs. 291 vta.-.

En definitiva, de la instrucción sumarial y comprobación directa efectuada por los camaristas , surge que el juzgado se hallaba en total desorden, había 4663 cédulas de distintos años diligenciadas y no agregadas a los expedientes, otras que notificaban audiencias, en el mismo estado; se procedió al secuestro de una bolsa de residuos con trozos de cédulas y telegramas que presentaban signos de haber sido deliberadamente rotos a mano. En la inspección se hallaron también numerosas piezas sueltas de expedientes, trozos de escritos, presentaciones sin despachar, boletas de depósito, más de treinta poderes separados de las causas y 309 proveídos sueltos sin posibilidad de identificar a qué actuaciones corresponden, más de cincuenta actas de audiencia segregadas de los expedientes y sentencias de esta cámara, también sueltas, dictadas en juicios que tramitaron ante el



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Administración General*

-///- juzgado, desglosadas y extraviadas (ver fs. 292 vta.).

También resultaron suficientemente descriptivos con relación al estado caótico del juzgado a la prestación deficiente del servicio de justicia los testimonios de los agentes que se desempeñaron en aquél –ver relación efectuada a fs. 293-.

Según el funcionario, el clima de descontrol general fue propicio para que se produjeran maniobras ilícitas como la de la sustracción de giros judiciales en la actuación que cita, y otras denuncias recibidas por vía de superintendencia.

7.- Que la cámara, por considerar que es función primordial del secretario del juzgado la custodia de los expedientes y documentos, el mantenimiento de las oficinas en orden y la conservación de los expedientes – arts. 48 y 54 del R.J.N.-, y por tener en cuenta los antecedentes desfavorables del funcionario Costanzo, quien mereció por su intervención en el falseamiento de las estadísticas del juzgado la grave sanción de 30 días de suspensión, dispuso su cesantía, y la remisión a la justicia penal de copia certificada de las actuaciones (ver fs. 296/8).

8.- Mediante cédula cuya copia obra a fs. 301 se le hizo saber al señor Costanzo que debía comparecer a notificarse de lo dispuesto; el interesado presentó un escrito el 14 de mayo –ver fs. 321-, mediante el cual sostuvo que "no se encuentra en condiciones de asistir y/o notificarse del acta o de cualquier otro tema relacionado con el ámbito laboral". Finalmente, la cámara -fs. 34- que eventualmente podía hacerse representar en el futuro por medio de apoderado.

El recurso de reconsideración que presentó –fs. 327/9- fue desestimado sobre la base de los fundamentos del dictamen de fs. 330/1, y se le comunicó que la cesantía tendría efectos a partir de su notificación, esto es, el 9 de junio de 1998.

9.- Que llama la atención que por una parte el señor Costanzo se negó a ser notificado o tomar contacto con "temas laborales" y, por otro, concurrió en varias oportunidades al Servicio de Reconocimientos con el objeto de ser revisado para la concesión de prórrogas de la licencia que

usufructuaba, casualmente, después de la iniciación del sumario.

También corresponde poner de relieve que, a pesar de que la dependencia señalada había recibido copia del acta que disponía la cesantía el día 21 de agosto de 1998 –ver fs. 37 de las actuaciones principales- el día 17 de septiembre evaluó nuevamente al Sr. Costanzo, efectuó consulta sobre si correspondía expedirse sobre la licencia, y labró acta el día 19 de noviembre "de haber citado al ex secretario".

10.- Que la avocación del tribunal procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (conf. Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

Que ninguna de esas situaciones se advierten en el presente caso, por lo cual no corresponde la intervención a los fines de revisar la medida.

11.- Que la interpretación relativa a la aplicación del art. 27 del Régimen de Licencias resulta inadmisibles si se tiene en cuenta que su alcance se refiere únicamente al párrafo que se relaciona con las intimaciones para jubilarse incluídas en el art. 78 del R.J.N. – pues el resto de los párrafos fueron agregados al artículo citado con posterioridad al año 1977, fecha del dictado de la acordada 34/77 que reglamenta las licencias-. Pero, además, una hermenéutica distinta llevaría a supuestos de sustracción de la adopción de medidas disciplinarias amparándose en tal artículo.

Por ello, en atención a que las defensas en las cuales pretende ampararse el secretario no resultan relevantes para desvirtuar la decisión la decisión de la cámara, que contiene sólidos fundamentos y se ha fundado en hechos graves y objetivamente comprobados.

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación pedida por Eduardo Costanzo respecto de la medida impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante acta 2269.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION